

Cipolletti, 27 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "MENDEZ GERARDO DAVID C/ CARRASCO JOSE OMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° CI-12950-C-0000);

Y CONSIDERANDO: Que en el presente proceso se ha instado su conclusión anormal de un modo mixto: por transacción en el caso de la relación procesal nacida con la demanda promovida por Gerardo David Méndez; y por desistimiento en lo relativo a la pretensión deducida, por vía de reconvenición, por el codemandado-reconviniente Juan Norberto Etchepare.

Así, del acuerdo presentado por la parte actora y la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales en fecha 3/2/2026 (E0075 y E0076), surge que se hallan reunidos los requisitos legales para su homologación, en concordancia con lo previsto por los arts. 1641 sigs. y ccds. del CCyC. y y art. 282 del CPCC.

A su vez, de conformidad con lo establecido en el art. 278 y sigs. del CPCC, teniendo en cuenta la naturaleza disponible del derecho en litigio, no se observan obstáculos para admitir el desistimiento de la reconvenición formulado en fecha 4/2/2026 (E0077), con conformidad de la actora-reconvenida (E0078) y su aseguradora citada en garantía Caja de Seguros S.A. (E0080), independientemente del modo de imposición de costas que corresponda aplicar.

En consecuencia, **RESUELVO**:

1.1.- Homologar con fuerza de sentencia el referido acuerdo y —en lo que respecta a la pretensión deducida en la demanda— declarar concluido el proceso por transacción, por la suma única, total y definitiva de PESOS SETENTA MILLONES (\$70.000.000), por todo concepto reclamado en autos por la parte actora, GERARDO DAVID MENDEZ.

Asimismo, homologar lo relativo a los honorarios de su letrado

patrocinante, Dr. GUILLERMO FERNANDO GOMEZ, convenidos en la suma de PESOS CATORCE MILLONES (\$14.000.000), más I.V.A. (\$2.940.000) y aportes de ley 869 (5%).

Todo ello a cargo de SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES, en el modo, con los alcances y dentro del plazo acordado.

1.2.- Costas a cargo de dicha aseguradora, según lo pactado (art. 67 CPCC), salvo las relativas a la actuación y patrocinio letrado de los codemandados JOSE OMAR CARRASCO y JUAN NORBERTO ETCHEPARE, cuestión que se difiere hasta que se encuentre en estado de resolver, según el traslado dispuesto mediante providencia dictada en el día de la fecha ([I0059](#)).

1.3.- Regular los honorarios del letrado apoderado y a la vez patrocinante de la citada en garantía San Cristóbal S.M.S.G., Dr. ALEJANDRO DIEZ, en la suma de PESOS CATORCE MILLONES (\$14.000.000) (MB x 20%).

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (\$70.000.000), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y cc. de la Ley de Aranceles 2212).

Asimismo, regular los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. CARLOS JORGE GORDILLO (médico), Lic. ESTEBAN OSCAR CLAVERÍA (accidentológico) y Lic. MARIANA RAVASSI (psicóloga), en la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$2.800.000) para cada uno de ellos (MB x 4% para cada uno de ellos).

Se tuvo en cuenta la importancia y utilidad de la labor pericial, el monto del proceso que concluye de modo anormal (\$70.000.000) y el límite porcentual máximo que fija ley arancelaria para el supuesto de

pluralidad de auxiliares (arts. 5, 9, 18 y ccds. Ley 5069).

No incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse.

En el caso de los peritos, de los montos fijados precedentemente corresponderá deducir, según su equivalencia con el valor actual del JUS (o el vigente al tiempo de la respectiva liquidación), los honorarios provisorios regulados a su favor, en la medida que los hubiesen percibido.

2.1.- En lo que refiere a la relación procesal originada con la reconvencción deducida por el codemandado-reconviniente JUAN NORBERTO ETCHEPARE, se tiene presente y por operado el desistimiento de la acción y del derecho (cfr. arts. 278 y 279 CPCC).

2.2.- Por la reconvencción desistida y de acuerdo con lo pactado entre la parte demandada-reconviniente y la parte actora-reconvenida, junto con sus respectivos letrados, las costas se imponen por su orden (art. 67 CPCC).

En cambio, las devengadas por la actuación de los letrados de la citada en garantía Caja de Seguros S.A., que no participó de lo acordado en materia de costas, se imponen a cargo de quien desistió, es decir, del codemandado-reconviniente Juan Norberto Etchepare.

2.3.- Por su actuación concerniente a la reconvencción, los honorarios de los Dres. PABLO G. PINO y MARISA GAYONE, patrocinantes del codemandado-reconviniente, se regulan en forma conjunta en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$754.460) (mínimo legal de 10 JUS).

Asimismo, los correspondientes al Dr. GUILLERMO FERNANDO GOMEZ, patrocinante de la parte actora-reconvenida, se regulan en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$754.460) (mínimo legal de 10 JUS).

Los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la citada en garantía Caja de Seguros S.A., Dres. RODOLFO PAULO FORMARO y

PABLO JOAQUÍN GONZALEZ, se regulan, en conjunto, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$754.460) (mínimo legal de 10 JUS); y además, para el primero de los nombrados —Dr. Formaro— por su actuación también como apoderado, en la suma de PESOS TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$301.784) (40 % de 10 JUS).

Por otro lado, aun cuando la actuación del perito accidentalógico debe reputarse común a la demanda y a la reconvención, le asiste derecho —cfr. art. 18 Ley 5069— a una regulación que contemple también el monto de esta última (MB. \$350.000). Por ello, con ese alcance se regulan adicionalmente los honorarios del Lic. ESTEBAN OSCAR CLAVERÍA en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$377.230) (5 JUS).

Para fijarlos de ese modo se tuvo en consideración que la reconvención implica una pretensión autónoma, que da lugar a una relación procesal propia, aunque tramitada dentro del mismo expediente que la demanda principal, por lo que corresponde tomar como monto base la suma de \$350.000.

Sin embargo, para no perforar el mínimo arancelario se tomó en consideración el monto mínimo de 10 JUS que rige para los procesos de conocimiento (valor unitario JUS: \$75446), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y eficacia (arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y ccds. de la Ley de Aranceles 2212). En el caso del perito, aparte de las pautas ya señaladas en el punto 1.3, se aplicó el mínimo previsto en el art. 19 de la Ley 5069.

No incluyen la alícuota del IVA.

3.- Practíquese por Secretaría la liquidación de tributos. Cúmplase con la Ley 869.

4.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC), sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 de la Ley de Aranceles 2212 (notificación al cliente).-

Diego De Vergilio
Juez